

---

# Hurto y Robo

---

Son muchos los **puntos en común, hurto y robo** coinciden en muchos aspectos y en la práctica solo se diferencian en uno.

- ✓ En el hurto y en el robo el bien jurídico protegido es el derecho de propiedad.
- 1. En el hurto y en el robo el sujeto activo es indiferenciado; cualquiera, en principio puede cometer un robo o un hurto.
- 2. En el hurto y en el robo el sujeto pasivo es, en cualquier modo, el titular del bien de la cosa mueble sobre la cual recae la acción. Por tanto también en el sujeto pasivo es coincidente, no hay ninguna diferencia.
- 3. En el hurto y en el robo el objeto material es el mismo, “una cosa mueble ajena dotada de valor económico”.
- 4. En el hurto y en el robo es necesario que concurra un elemento subjetivo del injusto que es el ánimo de lucro.
- 5. En el hurto y en el robo el núcleo de la acción es la misma; lo que se castiga es el apoderamiento de una cosa mueble ajena.
- 6. En el hurto y en el robo es esencial que el apoderamiento se produzca sin el consentimiento del titular de la cosa.

**La diferencia entre el hurto y en el robo** se encuentra en la propia acción ejecutiva (no en la núcleo de la acción porque en ambos es el apoderamiento de la cosa mueble ajena), es decir, en la forma en que esa acción se ejecuta.

- ✓ En el robo la acción de apoderamiento ha de realizarse mediante violencia, intimidación o fuerza en las cosas.
- ✓ En el delito de hurto no ha de haber ninguna de esas formas ejecutivas; ni ha de haber violencia, ni ha de haber intimidación, ni ha de haber esa fuerza en las cosas (porque siempre que se den estaremos ante un delito de robo)

Como se apuntaba anteriormente, el **bien jurídico protegido** es el mismo en ambos delitos, es el derecho de propiedad, de la propiedad de una persona sobre determinada cosa mueble. Es la propiedad por una razón elemental, porque el consentimiento del titular determina la tipicidad de la conducta de apoderamiento, *si una persona por ejemplo no tiene inconveniente en que le coja el móvil y se lo lleve, esa persona está consintiendo a que se lo lleve por lo que la conducta es atípica*, si a ese consentimiento, por lo tanto, se le otorga semejante eficacia es porque justamente es esa titularidad sobre el bien, el derecho de propiedad sobre el bien el que se

quiere proteger. Cuando el titular renuncia a ese derecho, la conducta de apoderamiento resulta completamente atípica, no hay ahí un derecho lesionado.

Lo que se castiga es extraer del ámbito patrimonial de una persona determinado bien, pero es posible que una persona tenga algo en virtud de un arrendamiento, *se puede tener por ejemplo un coche legítimamente porque se ha alquilado, sin embargo el coche no es tuyo y en el caso de que otra persona sustraiga el coche con ánimo de apropiación, el titular del bien es el que me ha arrendado el coche, podría ser perjudicada yo, pero el lesionado en su derecho de propiedad es el arrendador ya que quien ve disminuido su patrimonio es el arrendador.*

Como el bien jurídico protegido es el derecho de propiedad, esto determina que el titular de la cosa mueble no puede cometer este delito pero puede cometer otro; el propietario que sustrae una cosa propia, que esta legítimamente en manos de un tercero, puede cometer un hecho delictivo (que no será un delito de hurto porque si eres el titular de la propiedad sobre esa cosa, lo que hace es incorporar la cosa a su patrimonio y por ello su derecho de propiedad no se ve perjudicado), podría haber un delito del **artículo 236 del Código Penal** donde se castiga al que:

### **Artículo 236.**

Será castigado con multa de tres a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquélla excediere de 400 euros.

*Redacción vigente hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el 1 de octubre de 2004: Será castigado con multa de tres a doce meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquélla excediere de cincuenta mil pesetas.*

Pero en este tipo penal (**236 CP**) no es la propiedad lo que está en juego sino que es otro tipo de derecho el que resulta perjudicado, el que resulta lesionado, y por eso, en este delito el titular del bien jurídico y sujeto pasivo no es el propietario de la cosa mueble sino la persona que la posee legítimamente. Por tanto, en los supuestos en que tal cosa suceda, viene de aplicación el **artículo 236 CP**, pero también puede venir en aplicación otro precepto que es el **455 del Código Penal**:

### **Artículo 455.**

1. El que, para realizar un derecho propio, actuando fuera de las vías legales, empleare violencia, intimidación o fuerza en las cosas, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.
2. Se impondrá la pena superior en grado si para la intimidación o violencia se hiciera uso de armas u objetos peligrosos.

En este precepto también puede tener cabida una conducta de este signo cuando una persona para realizar un derecho propio, actúa fuera de las vías legales mediante violencia, mediante intimidación o fuerza en las cosas ejercitando un derecho *ya que se puede dar el caso que el propietario de una cosa, queriendo recuperarla empleara violencia e intimidación* y entonces se estaría dentro del ámbito de aplicación **del artículo 455 CP**. Si falta el empleo de violencia, intimidación o fuerza en las cosas, puede incurrir en el delito del **artículo 236 CP**, anteriormente citado.

En cualquier caso el propietario de la cosa no puede cometer ni hurto ni robo.

Hay que tener en cuenta cuando se habla de **los sujetos y del bien jurídico protegido** que no siempre se distingue con suficiente precisión entre sujeto pasivo y sujeto de la acción. No es infrecuente que los bienes de una persona estén en manos de otra, *por ejemplo porque sea su administrador o porque sea la persona encargada de llevarla de un lugar a otro*, es frecuente por ejemplo el caso de *las furgonetas blindadas que transportan dinero que obviamente no son de las personas que las transportan*; si se comete un atraco contra uno de esos furgones se produce un robo un apoderamiento del dinero que se transporta en esos furgones, el sujeto pasivo es el titular de ese dinero (el que sea) aun cuando la acción no ha recaído sobre él ya que quienes han soportado la acción son las personas que están al volante del vehículo o trabajan como escoltas

etc. Por lo tanto, una cosa es el sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico protegido (y si el bien jurídico protegido es la propiedad, el sujeto pasivo será el titular de esos bienes sustraídos, el titular del derecho de propiedad) y otra cosa es que aquellas personas a las cuales se les efectúa la sustracción, porque son las que transportan el dinero o las que lo tienen en depósito o en administración, serán sujetos de la acción, y puede haber otra persona que no sea ni la una ni la otra que resulte perjudicada (pero el perjudicado y sujeto pasivo de la acción no son sujetos coincidentes).

Es frecuente, que a su vez, el sujeto pasivo sea el perjudicado y frecuentemente que sea el sujeto de la acción, *si un ciudadano va caminando por la calle y le sustraen la cartera pues en esa persona coinciden los tres elementos, es el sujeto pasivo, es el sujeto de la acción y es el perjudicado pero no necesariamente tienen que concurrir siempre en la misma persona.*

Por tanto, bien jurídico la propiedad, los sujetos son indiferenciados pero hay que tener en cuenta la matización con respecto al sujeto pasivo, ya que el sujeto pasivo es siempre el titular del patrimonio y en ocasiones puede ser alguna vez sujeto activo de alguno de esos dos delitos de **los artículos 236 o 455 del Código Penal**.

En síntesis, bien jurídico es el mismo en robo y hurto, sujetos activo y pasivo exactamente igual y respecto de la conducta central exactamente igual; en delito de hurto se habla de sustraer una cosa mueble ajena y en el delito de robo se habla de apoderarse de una cosa mueble ajena pero sustraer o apoderarse son términos equivalentes, lo característico es que tanto en el hurto como en el robo alguien se apodera de una cosa mueble ajena con el propósito de incorporarlo al propio patrimonio.

Hay una cuestión que merece ser tratada y la relativa **a cuando esa acción de apoderamiento se entiende consumada**. *¿Basta con que una persona coja con la mano un móvil por ejemplo para que se entienda que con esa acción pretendía incorporarlo a su patrimonio, que ya se ha consumado el delito de hurto?* Después de mucho debate, en la actualidad prácticamente hay unanimidad en la doctrina y en la jurisprudencia a la hora de determinar cuando ha de entenderse consumado el delito de hurto o el delito de robo y se entiende que la consumación se produce en el momento en el cual la persona que ha ejecutado esa acción de apoderamiento, ha podido disponer, ha tenido alguna disponibilidad sobre la cosa mueble en cuestión, de manera que mientras no haya tenido oportunidad de disponer de la cosa mueble como si fuera suya el delito no está del todo consumado, hay de momento sólo una tentativa de hurto o en su caso de robo. *Un ejemplo, la persona que entra en un comercio y se apodera de un objeto y sale con el objeto pero el vigilante o el propietario observa que ha tomado la cosa y le persigue o llama a la policía para que le persiga y finalmente se le detiene, el delito ahí se estima que no ha sido consumado a pesar de que en un cierto tiempo la cosa haya estado en posesión de que se apoderó de la cosa, pero como no ha podido disponer de la cosa, como no ha podido ejecutar una acción que se considera esencial en el derecho de propiedad que es el poder disponer de la cosa con arreglo al libre arbitrio, si no ha podido hacerlo porque en todo momento ha sido vigilado, la policía lo ha estado persiguiendo y por tanto no ha tenido ocasión de disponer de la cosa, el delito se considera no consumado, sino que se considera en grado de tentativa, por tanto, el criterio de la disponibilidad, disponibilidad potencial – es decir, no necesariamente tiene que haber dispuesto de la cosa sino que se tiene que dar el hecho de que haya podido disponer aunque sea por un plazo de tiempo corto – y en el caso de que no haya continuado entre acción de apoderamiento, vigilancia, persecución, hasta que finalmente se le detiene ahí si se podría entender consumado el delito si es el caso de que en algún momento se ha podido tener ocasión de disponibilidad de la cosa mueble, *si resulta que la persecución se interrumpe porque el que se ha apoderado de la cosa mueble consigue despistar a la policía y hasta unas horas la policía no recupera el rastro para poder continuar la persecución, ahí podría pensarse que ha habido ya disponibilidad porque durante esas horas el sujeto ha podido vender la cosa por ejemplo.* Por tanto, en cuanto en tanto no exista esa disponibilidad el delito se considera tentativa, éste por tanto el criterio rector, la disponibilidad.*

La acción de apoderamiento ha de recaer sobre una cosa mueble ajena y ante esto hay

que determinar:

- ✓ Qué es cosa mueble en derecho penal.
- ✓ Qué es ajena.

**Cosa mueble en Derecho Penal** no es algo sustancialmente distinto de cosa mueble en Derecho Civil pero si presenta algún rasgo diferenciado; el **artículo 335 del Código Civil** define "cosa mueble" en el ámbito civil:

### Artículo 335 CC.

Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.

En los delitos de robo y hurto se consideran cosas muebles toda aquella cosa que puede ser tomada y trasladada de un lugar a otro aun cuando forme parte de un inmueble.

Esta cosa mueble tiene que se **ajena**, la ajenidad significa que no es una cosa de aquel que se apodera de misma y que tiene un titular que puede ser perfectamente desconocido (incluso tan desconocido que él mismo puede ignorar que tiene una cosa que le ha sido sustraída). Lo importante es que la cosa sea ajena, es decir, que no pertenezca a aquel que la toma para sí, siempre que tenga un titular desconocido, determinado, determinable (*si la cosa esta abandonada no tiene titular (no pertenece a nadie) y si el titular la ha perdido en ese caso sigue habiendo titular*).

Puede plantearse algún problema respecto de algunas cosas que son de varios; cuando hay una especie de condominio, una cosa pertenece a varias personas, *por ejemplo el caso de 5 personas se pongan de acuerdo para hacer unas quinielas y cada persona pone 100 euros y se da el caso de una de esas 5 personas se queda con el dinero cabe preguntarse si ahí hay hurto; la respuesta es que no porque cada una de esas 5 personas son cotitulares del dinero, el dinero no es ajeno respecto del que se lo queda, otra cosa es sólo le correspondería de ese dinero una parte, pero el tema está en que todos son cotitulares, entonces si uno de ellos se lo queda para sí, naturalmente tendrá que indemnizar por vía civil a los demás pero en la medida en que pertenece a todos ellos, para ninguno ese dinero es ajeno y por ello no sería hurto*. Otra cosa sería si habláramos de una sociedad de responsabilidad limitada, de manera que se pudiera afirmar que los bienes no pertenecen ya a los socios en particular sino a la sociedad como tal, y si uno de los socios se apoderara de algo que en este caso sí es ajeno porque en rigor no es de él sino de la sociedad, ahí podría pensarse tal vez en la existencia de un delito de hurto.

El otro elemento esencial para que pueda haber robo o hurto y también es un elemento compartido en estas dos figuras penales es la del **ánimo de lucro**: es un elemento subjetivo del injusto que ha de concurrir imperativamente porque si no hay ánimo de lucro no hay robo o hurto. El ánimo de lucro puede decirse que se da cuando una persona al tomar una cosa mueble ajena lo hace para incorporarla a su patrimonio y para decidir sobre esa cosa, para disponer de esa cosa como si fuera suya, por tanto en un acto de incorporación al propio patrimonio, es hacer suya esa cosa, a partir de ese momento se puede hablar de ánimo de lucro. Por tanto, diríamos que el ánimo de lucro se da cuando alguien de forma definitiva pretende incorporar a su patrimonio una cosa.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando alguien decide apoderarse de una cosa ajena pero no para incorporarla con carácter definitivo a su patrimonio sino para usarla? *Si por ejemplo una persona toma el ordenador portátil de alguien sin pedir permiso para utilizarlo por una tarde porque le viene bien, y lo esta utilizando, o si una persona necesita ir a un sitio y no tiene dinero para coger el autobús y coge una bicicleta de una persona sin permiso pero luego la devuelve en el mismo sitio*

donde la encontró, es decir, se deja claro que la persona no quería incorporar a su patrimonio esa bicicleta aun cuando la haya usado indebidamente no se ha cometido un hurto porque no había ánimo de incorporación de ese bien al propio patrimonio. El apoderamiento de un derecho de propio uso no constituye robo ni hurto pero puede constituir un delito específico en referencia a determinados artefactos como son los vehículos a motor y los ciclomotores. De manera así como el hurto de uso de un ordenador, o de un libro o de un bolígrafo no son punibles, el hurto de uso de un vehículo a motor o de un ciclomotor si que es delictivo y ahí se castiga no el apoderamiento, porque justamente en esos delitos no hay ánimo de lucro, no hay deseo de incorporarlo al propio patrimonio, sino que se trata de utilizarlo durante un tiempo y es por ello que esa utilización de vehículos a motor y de ciclomotores se castiga expresamente.

Hay que tener en cuenta que si no siempre es fácil la **prueba** de un determinado hecho, la prueba de que una persona a cometido, ha realizado determinado hecho. Hay que recordar que en relación con los delitos contra la libertad e integridad sexual había dificultad para la prueba pero que en estos casos bastaba con la declaración de la víctima (siempre que reuniera unos requisitos) para que a partir de esa única prueba condenar al agresor. Sin embargo en estos delitos, se plantea una dificultad añadida porque como en el robo y en hurto está integrado un elemento subjetivo, que además debe ser imperativo, no basta con acreditar que una persona a tomado una cosa mueble ajena sino que ha de demostrarse que la mueble cosa ajena se tomó con ánimo de lucro, es decir, ese elemento subjetivo ha de probarse exactamente igual que la acción física de apoderamiento de la cosa en cuestión y ello puede plantear una dificultad añadida, lo que pasa que puede deducirse racionalmente a la vista del comportamiento que el sujeto haya tenido respecto de la cosa. *Si se ha apropiado de un ordenador que luego ha vendido y se ha quedado el dinero para sí es claro que ha querido incorporar la cosa a su patrimonio porque ha tomado una decisión, ha dispuesto como su fuera el propietario de la cosa al venderla.*

El otro elemento que también es común al robo y al hurto es la falta del consentimiento del dueño, y la **falta de consentimiento** se cita expresamente en el **artículo 234 del Código Penal**:

#### **Artículo 234.**

El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a 18 meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros.

Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.1 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.

*Redacción vigente hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el 1 de octubre de 2004:* El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses, si la cuantía de lo sustraído excede de cincuenta mil pesetas.

Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.1 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.

En este artículo se habla de tomar cosas ajenas sin la voluntad del dueño, y esto es para el caso del hurto. En el robo por el contrario, **artículo 237 del Código Penal**, no se hace referencia expresa al consentimiento:

#### **Artículo 237.**

Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas.

Sin embargo, aunque no haga referencia a la ausencia del consentimiento, se entiende que tanto en el robo como en el hurto ha de existir una oposición, una falta de consentimiento del dueño. Y

no se menciona expresamente en el **artículo 237 del Código Penal** el consentimiento porque se considera inútil, sería una redundancia porque si el robo requiere violencia e intimidación o fuerza en las cosas, es obvio que se está actuando sin el consentimiento del dueño.

De aquí deducimos que cuando existe consentimiento, convierte el hecho en atípico, lo que significa que el legislador considera el derecho de propiedad un derecho sobre el que titular tiene plena y absoluta disponibilidad (cosa que no sucedía así por ejemplo en el derecho a la vida o respecto de la propia integridad o salud donde las lesiones consentidas eran punibles aunque atenuadas, también en los delitos de agresiones sexuales respecto de menores y de determinadas personas, es decir, hay bienes para los que el Derecho no les concede plena disponibilidad y otros sobre los que sí y en este caso que estamos analizando con respecto al patrimonio, a ese derecho de propiedad sí). Hay una excepción que se encuentra en el **artículo 289 del Código Penal**:

#### **Artículo 289.**

El que por cualquier medio destruyera, inutilizara o dañara una cosa propia de utilidad social o cultural, o de cualquier modo la sustrajera al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

*Redacción vigente hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el 1 de octubre de 2004: El que por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social o cultural, o de cualquier modo la sustrajere al cumplimiento de lo deberes legales impuestos en interés de la comunidad, será castigado con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de cuatro a dieciséis meses.*

En este artículo, se refleja el hecho de que sobre determinados bienes, el consentimiento no evita la tipicidad de la conducta por el valor social o cultural o histórico que se le atribuye a determinados bienes que hace que su titular no tenga una total y absoluta disponibilidad porque para empezar no puede destruirlos.

Por otra parte, hay una cuestión, que no es en rigor uno de los elementos de estos delitos comunes pero sí es un problema; se plantea una cuestión que se plantea en relación con el hurto y con el robo (y con otros delitos) que es la posible exención de responsabilidad cuando el autor de los hechos se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el **artículo 20 o 21 del Código Penal**, es decir en aquellas situaciones en las que el sujeto es inimputable:

#### **Artículo 20.**

Están exentos de responsabilidad criminal:

1º) El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2º) El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3º) El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4º) El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero.- Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo.- Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercero.- Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5º) El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero.- Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo.- Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero.- Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6º) El que obre impulsado por miedo insuperable.

7º) El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

## Artículo 21.

Son circunstancias atenuantes:

1ª) Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2ª) La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2 del artículo anterior.

3ª) La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

4ª) La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

5ª) La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

6ª) Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

Hay una jurisprudencia bastante consolidada en relación con este problema con arreglo a la cual la exención de responsabilidad alcanza a aquellas personas que cometen el delito **de robo o hurto para conseguir dinero con el que adquirir drogas** que consumen cuando se dan determinadas circunstancias o determinados requisitos:

- ✓ El primero es que el sujeto al cometer el delito de robo o hurto se encuentre o bien bajo la influencia de sustancias drogodependientes, es decir que sus capacidades volitivas, intelectivas etc. mermadas a resultas del consumo de las drogas.
- ✓ Otra opción es que se encuentre el sujeto en un estado de crisis, en un estado carencial que se conoce como síndrome de abstinencia, es decir, que se encuentre con necesidad de consumir porque se encuentra en una fase de crisis de carencia con esa necesidad imperiosa de consumir esas sustancias.
- ✓ Que la finalidad del robo o hurto sea para consumir las drogas.

El aspecto en el cual se **diferencian tajantemente el hurto y el robo** es en las modalidades comisivas ya que en el robo se precisa que el apoderamiento debe producirse a merced de de violencia o intimidación o de fuerza en las cosas mientras que en el hurto ha de producirse el apoderamiento sin violencia, sin intimidación y sin fuerza en las cosas.

---

# Hurto

---

**El hurto consiste** en la acción de tomar una cosa mueble ajena sin el consentimiento del dueño con ánimo de lucro, sin violencia, sin intimidación y sin fuerza en las cosas.

Esta acción de sustraer una cosa mueble ajena, sucede algo parecido a lo que sucede en el

delito de lesiones, es decir, podría ser constitutivo de delito o puede ser constitutiva de falta. El que toma una cosa mueble ajena puede estar cometiendo un delito, puede estar cometiendo una falta, en función del valor de la cosa, de ahí una vez más la importancia de que solamente aquellos bienes económicamente valorables integran el patrimonio y pueden ser objeto material cuando tengan la característica o la condición de bien mueble de estos delitos de hurto (y de robo también).

El Código Penal establece que si lo sustraído, la cosa mueble sustraída sea superior a 400 euros entonces nos encontramos ante un **delito de hurto**.

Si por el contrario la cosa ajena sustraída no excede de 400 euros nos encontramos ante una **falta de hurto del artículo 623 del Código Penal**:

#### **Artículo 623.**

Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses:

1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros.
2. Los que realicen la conducta descrita en el artículo 236, siempre que el valor de la cosa no exceda de 400 euros.
3. Los que sustraigan o utilicen sin la debida autorización, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 400 euros.  
Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior.  
Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 244.
4. Los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 400 euros.

*Redacción vigente hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el 1 de octubre de 2004: Serán castigados con arresto de dos a seis fines de semana o multa de uno a dos meses:*

1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de cincuenta mil pesetas.
2. Los que realicen la conducta descrita en el artículo 236, siempre que el valor de la cosa no exceda de cincuenta mil pesetas.
3. Los que sustraigan, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de cincuenta mil pesetas.  
Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 244.
4. Los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a cincuenta mil pesetas.

Por tanto, un céntimo de euro es determinante de que una conducta sea constitutiva de delito o constitutiva de falta. Si se sustraen 400 euros es una falta, si se sustraen 400,01 euros estamos ante un delito de hurto y no una mera falta.

Hay varios **puntos problemáticos**:

- ✓ Lo primero tiene que ver con la valoración de determinadas cosas, es decir, cómo se establece el valor de determinadas cosas. Es evidente, por ejemplo, que el problema no existe cuando alguien sustrae de la cartera de otro 200 euros porque se sabe el valor exacto de lo sustraído, incluso a veces tratándose de una mera cosa, por ejemplo un móvil, sobre él se puede hacer una peritación, puede tasarlo. Hay bienes cuya tasación es problemática por estar sujeto a oscilación o depender su valor a una condición externa no controlable ni por la persona titular de la cosa ni por aquel que la sustrae. Por ejemplo, billetes de lotería, quinielas, acciones cuyo valor es oscilante. Ante estos casos que es complicada una valoración, puede emplearse el sentido común, porque por ejemplo un boleto de lotería ¿qué vale? Pues hasta que el sorteo se realiza vale la cantidad que figura estampillada en el boleto, por lo que la sustracción de ese boleto



*hasta que se realice el sorteo vale lo que pone en el boleto, sin embargo si se realiza el sorteo y el boleto no esta premiado pues el valor de ese boleto descende a únicamente lo que vale el papel, medio céntimo quizás, pero si fuera premiado, teniendo en cuenta que un billete de lotería puede ser cobrado por cualquiera, es decir, por el portador del mismo ahí cuando se cobre pues tendrá el valor de lo cobrado.*

- ✓ Otra cuestión es el de determinadas formas de apoderamiento porque no está claro si esas otras formas de apoderamiento deben de encajar en el delito de hurto o en el delito de robo. Básicamente se ha planteado con una práctica frecuente que es la práctica del “tirón”, típico caso de un sujeto que le da un tirón a una señora y le roba el bolso. ¿El tirón supone empleo de violencia o de intimidación y por consiguiente la calificación de robo? o ¿el tirón no comporta violencia o intimidación y por consiguiente la calificación de hurto? No es fácil dar una respuesta tajante; cuando hay algo más que un forcejeo, cuando a resultas del tirón la propietaria o el propietario de la cartera o del bolso es derribado al suelo está claro que ha habido violencia, si una persona esta andando por la calle y una persona por detrás le arranca el bolso parece que no ha habido violencia, si están forcejeando y están tirando uno de un lado y otro del otro ¿hay violencia? No es fácil contestar a eso. Hay que estudiar cada caso concreto en función de las circunstancias concretas que rodean a ese caso. La violencia parece que exija que de alguna forma se ponga la mano sobre el cuerpo de la víctima, que de alguna manera la fuerza, la violencia, se transmita al cuerpo del sujeto pasivo, por tanto, el quitar limpiamente el bolso a una mujer parece que en principio es un hurto. Pero pueden plantearse situaciones aun más complicadas; si una señora va con un bolso y sube a un autobús y esta aguantándose para evitar caerse por los movimientos del autobús y una persona por detrás con un cutex le va cortando la base del bolso y pone la mano y recoge lo que hay dentro y se marcha ¿ha empleado violencia o es un simple hurto? El problema está en que ha utilizado un instrumento que es potencialmente peligroso para la integridad de la víctima. Hay que tener en cuenta que la “**fuerza en las cosas**” no es un concepto descriptivo, la fuerza en las cosas no se interpreta como cualquier forma de fuerza, sino que son formas tasadas, sólo hay fuerza en las cosas cuando se incurre en alguna de las conductas que describe el código, algunas de las cuales, desde un punto de vista naturalístico no supone el empleo de fuerza alguna, *por ejemplo si se abre una caja fuerte con las llaves robadas no supone fuerza bruta alguna y sin embargo si se entiende que hay fuerza.*
- ✓ Hay que tener en cuenta un problema y que en el hurto, a igual que sucedía en las faltas, contempla una modalidad consistente en la realización de 4 faltas de hurto durante un periodo de un año que se castiga como un delito aun cuando cada una de las acciones separadas merezca la consideración de falta y esto plantea problemas de delimitación con el **artículo 74 del Código Penal** donde se regula el delito continuado.

#### **Artículo 74.**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.
2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.
3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo.

En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

*Redacción vigente hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el 1 de octubre de 2004:* 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado, como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior.

2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad sexual; en tales casos se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

- ✓ Ante el problema que se comentaba anteriormente al respecto de que se cometan cuatro acciones de hurto en un año, esto está recogido en el **artículo 234 párrafo segundo**:

#### **Artículo 234.**

El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a 18 meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros.

Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.1 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.

*Redacción vigente hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el 1 de octubre de 2004:* El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses, si la cuantía de lo sustraído excede de cincuenta mil pesetas.

Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.1 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.

En este artículo se castiga como delito de hurto al que realice en un plazo de un año cuatro veces la acción descrita en el **artículo 623.1 del Código Penal** (ya anteriormente citado). Ante esto se plantean **diferentes dificultades de índole constitucional y procesal entre otras**:

- Procesal; Hay una Ley del 2002 que introduce en la LECrim los juicios rápidos para las faltas de manera que con ello se consigue más eficacia. Esta ley si se aplicara de forma eficaz puede dar lugar a que no hayan 4 faltas sin juzgar.
  - Constitucional: relacionándolo con la anterior dificultad procesal, si una falta ya ha sido juzgada, ésta no puede volver a tenerse en cuenta para aplicar el **precepto 234 del Código Penal** porque sino se estaría vulnerando el principio non bis in idem.
  - También hay un problema con la prescripción porque las faltas prescriben rápido.
- ✓ En cuanto al problema del **artículo 234 párrafo segundo del Código Penal** en relación con el **artículo 74.2 del Código Penal**; ¿Cuándo debe aplicarse el **artículo 74.2 del Código Penal**? Se

aplica cuando nos encontramos ante un delito continuado, sin embargo aplicamos el 234.2 cuando el montante de las diferentes acciones supera los 400 euros. El problema está cuando la totalidad de las acciones no superan los 400 euros, ¿ahí que precepto penal se aplica? Se aplica el criterio de unidad de propósito, motivación (aunque el resultado de aplicar un precepto u otro no es muy diferente).

Hay que comentar **las agravaciones del hurto** que se encuentran reguladas en el **artículo 235 del Código Penal**:

#### **Artículo 235.**

El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

1. Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
2. Cuando se trate de cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un grave quebranto a éste, o una situación de desabastecimiento.
3. Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.
4. Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la víctima.

Las agravaciones matizan el contenido del injusto de la conducta típica (ésta es la postura mantenida tradicionalmente por la jurisprudencia y a ello hace referencia la STS de 8 de abril de 1986 y SORIANO SORIANO).

Las agravaciones solamente son de aplicación respecto del delito de “hurto propio” (art.234) y del “robo con fuerza en las cosas” (art.241.1º) quedando excluidas las del 236 y 242 CP.

De todas las figuras agravadas que establece este tipo legal hay diferentes problemáticas:

- ✓ En cuanto a la primera agravación; en cuanto al concepto de cosas de relevante interés histórico, artístico o cultural la doctrina se haya dividida; Autores como QUINTERO OLIVARES o HUERTA TOCILDO entienden que se trata de un elemento normativo pendiente de valoración, mientras que para otros como BAJO FERNANDEZ entiende que se trata de un elemento normativo ya valorado en las disposiciones pertinentes, y en particular en **la ley de 25 de junio de 1985, del Patrimonio Histórico Español**.
- ✓ La más problemática es la 235.4 cuando dice “revista especial gravedad” porque ¿Dónde se fija el límite para que haya especial gravedad? Los tribunales van fijando un criterio que va cambiando, atienden a las circunstancias económicas del momento histórico de que se trate.

También, y por último comentar que en el **artículo 236 CP** se castiga el **hurto de cosa propia**.

#### **Artículo 236.**

Será castigado con multa de tres a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquélla excediere de 400 euros.

*Redacción vigente hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el 1 de octubre de 2004: Será castigado con multa de tres a doce meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquélla excediere de cincuenta mil pesetas.*

En este artículo se contiene lo que históricamente se denominó “*furtum possessionis*”. En orden a la conducta típica, al objeto material o a la cuantía no existe ninguna diferencia con el “hurto propio” del artículo 234 del Código Penal, la diferencia surge en orden al bien jurídico protegido, a los sujetos y a la penalidad.

- ✓ Bien jurídico protegido: la legítima posesión.
- ✓ El sujeto pasivo: ya no será el propietario sino el poseedor legítimo de la cosa mueble.
- ✓ Sujeto activo: el dueño o el propietario. Y también cualquier otra persona que actúe con el consentimiento del dueño.
- ✓ Penalidad: multa de 3 a 12 meses.
- ✓ Dada la redacción del delito “realización arbitraria del propio derecho” (**art.455 CP**), no se plantean dificultades de delimitación, pues éste siempre requiere actuar con violencia, intimidación o fuerza en las cosas.

Estamos pues en el **artículo 236 del Código Penal** ante un delito especial propio que únicamente puede cometer el titular de la cosa mueble. El presupuesto para la comisión de delito, es que esa cosa esté en posesión legítima en manos de un tercero, entonces sustraer una cosa de quien la posee legítimamente es lo que se castiga como hurto de la posesión produciéndose la paradoja de que el titular de la cosa es el que comete el delito. Aquí el bien jurídico no es la propiedad porque sino si que sería un contrasentido, ¿cómo el titular va a delinquir cuando la recupera?, lo que se castiga es el atentado al derecho posesorio, si alguien está poseyendo legítimamente la cosa y se le quita dicha cosa, esa legítima posesión es el bien que resulta lesionado.